



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-00969781-GDEBA-DSTAMJYDHGP asociado al EX-2020-27753100-GDEBA-DSTAMJYDHGP - Rechaza Recurso de Apelación – Adjutor (E.G.) Braian Nahuel BRIZUELA

VISTO, el expediente N° EX-2021-00082004-GDEBA-SGSPB asociado al EX-2020-27753100-GDEBA-DSTAMJYDHGP, por el que tramitan las Actuaciones Sumariales Administrativas caratuladas “EVASIÓN DEL INTERNO LUNA MEDINA ALEXIS GASTON- UP N° 24”, de trámite por ante la Auditoría de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense, y

CONSIDERANDO:

Que el Adjutor del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Braian Nahuel BRIZUELA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2020-6-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual el nombrado fue declarado en Disponibilidad Preventiva conforme los artículos 24 inciso d) del Decreto-Ley N° 9578/80 y 180, 181 y concordantes de su reglamentación aprobada por el del Decreto N° 342/81 y modificatorios;

Que la medida fue dictada en las Actuaciones Sumariales Administrativas citadas en el exordio, en virtud de la evasión de un detenido del Hospital Zonal “Mi Pueblo” de Florencio Varela, donde se encontraba internado bajo custodia de personal penitenciario, entre los que se encontraba BRIZUELA;

Que, oportunamente, el mencionado agente, interpuso Recurso de Reconsideración contra el citado acto administrativo, el que fue rechazado por Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-5-GDEBA-SSPPMJYDHGP, de fecha 6 de enero de 2021;

Que desde el punto de vista formal, el recurso ha sido fundado y debe reputarse interpuesto en tiempo útil conforme lo previsto en los artículos 50 y 51 del Decreto-Ley N° 9578/80, lo que surge de confrontar la fecha de su interposición -13 de enero de 2021- y la notificación de la Resolución N° RESO-2021-5-GDEBA-SSPPMJYDHGP que desestimó el Recurso de Reconsideración previamente deducido -11 de enero de 2021-;

Que el recurrente, replicando argumentos vertidos en su anterior presentación, manifiesta que el acto en crisis le causa perjuicios económicos, afecta el progreso en la carrera sin causa ni razón atendible, resultando arbitraria y configurando una sanción anticipada y prematura que afecta derechos constitucionales, tales como la estabilidad del empleado público, defensa en juicio, debido proceso -entre otros- y violenta derechos humanos.

Que analizados los agravios, corresponde desestimarlos, por cuanto la medida atacada resulta de índole precautoria y relacionada en forma directa con la calificación liminarmente atribuida;

Que, en efecto, la Disponibilidad Preventiva establecida en el artículo 180 del Decreto N° 342/81 resulta una medida de carácter precautoria para los supuestos en que *“se halle sometido a sumario, por hechos que razonable o verosímilmente, puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 93 de dicha Ley de Personal”*, conjetura que se configura en la especie con la suficiencia que requiere esta etapa procesal, por cuanto el accionar del encartado podría eventualmente ser pasible de sanción segregativa, conforme lo dispuesto el artículo 93 inciso 9° del Decreto- Ley N° 9578/80;

Que respecto a la situación económica expresada por el recurrente, no importa óbice alguno para la aplicación de la medida cuestionada, toda vez que la retención parcial de haberes es una consecuencia taxativamente prevista por la normativa en la materia, conforme lo normado por el artículo 24 inciso d) del Decreto-Ley N° 9.578/80, puesto que el salario importa la retribución por la prestación efectiva de un servicio del que se sirve el Estado Provincial y que en el supuesto de no verificarse materialmente, no puede ser retribuido de modo integral;

Que, en el mismo sentido, el artículo 25 inciso e) del citado cuerpo legal, establece la devolución de los haberes retenidos durante el tiempo que se extienda la medida, en caso que el procedimiento derivara en sobreseimiento o absolución del agente involucrado;

Que al tomar intervención la Asesoría General de Gobierno concluyó que el acto impugnado goza de total legitimidad al haber sido dictado por el órgano competente, encontrarse fundado en la normativa aplicable al caso y compadecerse con el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en atención a lo expuesto, el Recurso de Apelación debe ser rechazado, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que el señor Ministro resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 14.806, prorrogada en último término por el Decreto N° DECRE-2020-1176-GDEBA-GPBA;

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la Adjutor del Escalafón Cuerpo

General del Servicio Penitenciario Bonaerense Braian Nahuel BRIZUELA (Legajo N° 626.846), contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2020-6-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 17 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en el Considerando del presente, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado y a la Subsecretaría de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.